

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA SIERRA, CAUCA  
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
ESTADO No 017

<b>RADICACION</b>	<b>AUTO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>FLS</b>
193924089001-2020-00024-00	AUTO CIVIL 38	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	REINA VIDAL MENESES	ABRIL 6 DE 2021	
193924089001-2020-00035-00	AUTO CIVIL 39	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ARQUIMEDES PIAMBA MACA	ABRIL 6 DE 2021	
193924089001-2020-00040-00	AUTO CIVIL 40	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FRANCO LEON CALVACHE BORRERO	ABRIL 6 DE 2021	

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
Secretario

Firmado Por:

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a9c86b1ab8445ec7c80a09c774dc9a8c3f3bd98bbd585903e05b7d42f3c7b9**

Documento generado en 06/04/2021 03:33:55 PM

Auto civil : 040  
Radicado : 19392408900120200003500  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Arquimedes Piamba Maca



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**  
[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
193924089001

La Sierra Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO POR RESOLVER.**

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Arquimedes Piamba Maca**.

**II. LAS PRETENSIONES.**

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **Arquimedes Piamba Maca**, identificado con la cédula Nro. 10754271, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones Nro. 725021090056346 consignada en el pagaré Nro. 021096100003740 de fecha 20 de enero de 2017 por un valor total de \$8.911.520.00; 725021090045559 consignada en el pagaré Nro. 021096100003079 de fecha 23 de junio de 2015 por un valor total de \$6.365.400.00; y Nro. 4866470211583224 consignada en el pagaré Nro. 4866470211583224 de fecha 20 de enero de 2017 por un valor total de \$1.216.858.00; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

**III. ANTECEDENTES.**

Este Despacho Judicial, mediante auto 095 del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de Arquimedes Piamba Maca, por las sumas de dinero determinadas en la mencionada decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por Estados a la parte ejecutante el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) y el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se realiza la respectiva notificación personal al demandado. Durante el término de traslado, éste, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso

Auto civil : 040  
Radicado : 19392408900120200003500  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Arquimedes Piamba Maca

excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

#### **IV. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

4.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

4.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

4.3. El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del C. G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo, como el pagaré Nro. 021096100003740, fechado 20 de enero de 2017, por valor total de \$8.911.520.00; pagaré Nro. 021096100003079, fechado 23 de junio de 2015, por valor total de \$6.365.400.00; y pagaré Nro. 4866470211583224, fechado 20 de enero de 2017, por valor total de \$1.216.858.00, todos suscritos por el demandado Arquimedes Piamba Maca a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A., con fecha de vencimiento 30 de junio de 2019, 10 de agosto de 2019 y 23 de julio de 2018, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C. G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

Auto civil : 040  
Radicado : 19392408900120200003500  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Arquimedes Piamba Maca

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

#### V. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del Art. 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del literal A del numeral 4º del Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de ochocientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$ 824.688.00).

#### VI. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIAPAL DE LA SIERRA CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**Primero: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Arquimedes Piamba Maca**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 095 del 22 de octubre de 2020 que antecede.

**Segundo: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**Tercero: FIJAR** el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de ochocientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$ 824.688.00).

Auto civil : 040  
Radicado : 19392408900120200003500  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Arquimedes Piamba Maca

**Cuarto: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Art 365 C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Quinto: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a cargo de las partes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f619053619df9662069624eb814de467a843c09c28f90b6fb359845912625fa6**

Documento generado en 06/04/2021 11:07:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 039  
Radicado : 19392408900120200004000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Franco León Calvache Borrero



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**  
[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
193924089001

La Sierra Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO POR RESOLVER.**

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Franco León Calvache Borrero**.

**II. LAS PRETENSIONES.**

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **Franco León Calvache Borrero**, identificado con la cédula Nro. 10.696.132, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones Nro. 725021090064324 consignada en el pagaré Nro. 021096100004228 de fecha 21 de diciembre de 2017 por un valor total de \$2'288.602 y 725021090055456 consignada en el pagaré Nro. 021096100003693 de fecha 13 de diciembre de 2016 por un valor total de \$12'352.718; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

**III. ANTECEDENTES.**

Este Despacho Judicial, mediante auto 123 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de Franco León Calvache Borrero, por las sumas de dinero determinadas en la mencionada decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por Estados a la parte ejecutante el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) y el día trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se realiza la respectiva notificación por aviso al demandado. Durante el término de traslado, éste, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso

Auto civil : 039  
Radicado : 19392408900120200004000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Franco León Calvache Borrero

excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

#### **IV. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

4.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

4.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

4.3. El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del C. G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo, como el pagaré Nro. 021096100004228 de fecha 21 de diciembre de 2017 por un valor total de \$2'288.602 y Nro. 021096100003693 de fecha 13 de diciembre de 2016 por un valor total de \$12'352.718, ambos suscritos por el demandado Franco León Calvache Borrero a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A., con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2019 y 22 de diciembre de 2019, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C. G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

Auto civil : 039  
Radicado : 19392408900120200004000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Franco León Calvache Borrero

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º *ibidem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

#### V. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del Art. 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del literal A del numeral 4º del Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de setecientos treinta y dos mil sesenta y seis pesos m/cte. (\$ 732.066.00).

#### VI. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIAPAL DE LA SIERRA CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**Primero: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Franco León Calvache Borrero**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 123 que antecede fechado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Segundo: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**Tercero: FIJAR** el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de setecientos treinta y dos mil sesenta y seis pesos m/cte. (\$ 732.066.00).

Auto civil : 039  
Radicado : 19392408900120200004000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Franco León Calvache Borrero

**Cuarto: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Art 365 C.G.P.), líquidense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Quinto: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a cargo de las partes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50c974fb22dc85c53f0086e20eee9dede64d6a00c2a5711141a26e9ad20c9758**

Documento generado en 06/04/2021 09:47:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 038  
Radicado : 19392408900120200024000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Reina Vidal Meneses



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**  
[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
193924089001

La Sierra Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO POR RESOLVER.**

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Reina Vidal Meneses**.

**II. LAS PRETENSIONES.**

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **Reina Vidal Meneses**, identificada con la cédula Nro. 25.479.442, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones Nro. 725021090067414, consignada en el pagaré Nro. 021096100004399 de fecha 16 de mayo de 2018 por un valor total de \$3'601.187; 725021090054856 consignada en el pagaré Nro. 021096100003645 de fecha 9 de noviembre de 2016 por un valor total de \$16'326.894; y 725021090052266 consignada en el pagaré Nro. 021096100003525 de fecha 4 de agosto de 2016 por un valor total de \$989.219; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

**III. ANTECEDENTES.**

Este Despacho Judicial, mediante auto 055 del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de Reina Vidal Meneses, por las sumas de dinero determinadas en la mencionada decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por Estados a la parte ejecutante, el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se realiza la respectiva notificación personal a la demandada. Durante el término de traslado, ésta, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Auto civil : 038  
Radicado : 19392408900120200024000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Reina Vidal Meneses

#### **IV. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

4.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

4.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

4.3. El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del C. G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo, como pagaré Nro. 021096100004399 de fecha 16 de mayo de 2018 por un valor total de \$3'601.187; Nro. 021096100003645 de fecha 9 de noviembre de 2016 por un valor total de \$16'326.894; y 021096100003525 de fecha 4 de agosto de 2016 por un valor total de \$989.219, suscritos por la demandada Reina Vidal Meneses a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A., con fecha de vencimiento 4 de agosto de 2020; 28 de junio de 2019; y 4 de agosto de 2020, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C. G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

Auto civil : 038  
Radicado : 19392408900120200024000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Reina Vidal Meneses

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º *ibidem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

#### **V. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del Art. 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del literal A del numeral 4º del Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de un millón cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$ 1.045.865.00).

#### **VI. LA DECISIÓN.**

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra Reina Vidal Meneses, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 055 que antecede fechado diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Segundo: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Auto civil : 038  
Radicado : 19392408900120200024000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Reina Vidal Meneses

**Tercero: FIJAR** el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de un millón cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$ 1.045.865.00).

**Cuarto: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Art 365 C.G.P.), liquidense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Quinto: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a cargo de las partes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9aa01b62139b8be64c9a5c0e4ca657816654b5258cd78f728cc9f49ab6939c7**

Documento generado en 06/04/2021 09:12:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**